

Viedma, 10 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “ESTEVANACIO, EMILIANO AGUSTÍN C/ GONZÁLEZ, JORGE RAFAEL S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO”, N.º VI-00906-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 08/08/2025 Emiliano Agustín Estevanacio, mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva contra Jorge Rafael González por la suma de \$3.600.000, con más intereses, costas y costos, con sustento en un pagaré acompañado junto con un contrato de mutuo.

2.- En fecha 14/08/2025 se dicta sentencia monitoria mediante la cual se manda llevar adelante la ejecución contra Jorge Rafael González por la suma de \$3.600.000 en concepto de capital y \$58.520,40 en concepto de gastos causídicos, con más los accesorios correspondientes y costas a cargo de la parte ejecutada.

3.- Luego de sucesivos intentos infructuosos de notificación en los domicilios obtenidos durante el trámite y de producida información sumaria tendiente a establecer el domicilio del ejecutado, en fecha 21/04/2026 se dispone citarlo mediante edictos para que compareciera a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensora de Ausentes.

4.- El edicto es publicado el día 30/04/2026 en el Boletín Oficial N.º 6486. Conforme surge de su contenido, por dicho acto se cita, llama y emplaza a Jorge Rafael González para que comparezca dentro del plazo de cinco días a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensora de Ausentes.

5.- En fecha 12/05/2026 la parte actora practica liquidación tomando como fecha de notificación de la demanda el 30/04/2026. Computa intereses sobre el capital de \$3.600.000 desde el 10/06/2025 hasta aquella fecha y, a partir del 01/05/2026, acumula al capital los intereses devengados, utilizando como nueva base la suma de \$6.909.667,20.

6.- Ante la falta de comparecencia del ejecutado en fecha 18/05/2026 se dispone dar intervención al Centro de Atención de la Defensa Pública. Luego de las diligencias cumplidas y de haberse intentado nuevamente la notificación en el domicilio real originariamente denunciado, con resultado negativo, en fecha 30/07/2026 la Dra. María Dolores Crespo acepta el cargo de Defensora del Ausente Jorge Rafael González y

contesta la demanda, manifestando que no advertía excepciones útiles que oponer, sin perjuicio del control que correspondiera efectuar sobre los parámetros de la obligación y sus intereses.

7.- En fecha 31/07/2026 la parte ejecutante practica nueva liquidación por la suma total de \$9.284.888,41. Mantiene como fecha de capitalización el 30/04/2026 y computa, asimismo, conceptos correspondientes al Formulario 332 y al impuesto de sellos por importes distintos del monto de gastos causídicos establecido en la sentencia monitoria.

8.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 14/08/2026 la Defensora de Ausentes impugna la liquidación. Cuestiona la capitalización efectuada por la ejecutante y acompaña la planilla que estimó correcta por la suma de \$8.265.781,85.

9.- En fecha 20/08/2026 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Reseñados los antecedentes, corresponde determinar: a) si resulta procedente la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial; b) cuál es la fecha en la que, en las particulares circunstancias del proceso, aquella capitalización puede operar; y c) cuál es el monto que debe utilizarse como principal respecto de los gastos causídicos.

2.- El art. 541 del Código Procesal Civil y Comercial establece que, si el ejecutado impugna la liquidación, debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.

Asimismo, la falta de impugnación no obliga al órgano jurisdiccional a aprobar una liquidación que no se ajuste a derecho.

Por otro lado, la Defensora de Ausentes cumplió con aquella carga al acompañar su propia liquidación. Corresponde, por ende, efectuar el control jurisdiccional de ambas planillas.

3.- Capitalización de intereses:

El art. 770 del Código Civil y Comercial establece como regla que no se deben intereses de los intereses y contempla, seguidamente, los supuestos excepcionales en los cuales la capitalización resulta admisible.

En cuanto aquí interesa, el inciso b) dispone que la acumulación procede cuando una obligación es demandada judicialmente y que opera desde la fecha de notificación de la demanda. El Superior Tribunal de Justicia ha examinado el alcance de esa disposición.

En autos “Provincia de Río Negro C/ Angos, Gonzalo Javier y Otros S/ Repetición”, STJRNS1 Se. 60 del 19/06/2024, admitió, en principio, la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda conforme al art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, sin perjuicio del control posterior de razonabilidad del resultado.

Asimismo, en autos “Machín, Juan Américo C/ Horizonte Art S.A. S/ Accidente De Trabajo (L) S/ Inaplicabilidad De Ley”, STJRNS3 Se. 104 del 24/06/2024, el Superior Tribunal examinó el régimen de intereses y estableció como doctrina legal la tasa nominal anual -TNA- fijada por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple”, con los alcances temporales determinados en aquel pronunciamiento.

Posteriormente, en autos “Carreño, Pablo Ariel Y Otros C/ Provincia De Río Negro (POLICÍA) S/ Contencioso Administrativo S/ Inaplicabilidad De Ley”, STJRNS3 Se. 103 del 18/09/2025, el Superior Tribunal precisó que la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) no requiere una petición expresa o una reserva específica en la demanda, pues resulta suficiente que la obligación haya sido reclamada judicialmente. Señaló, asimismo, que la etapa de liquidación constituye la oportunidad adecuada para verificar su concreta incidencia y controlar que el resultado obtenido no resulte abusivo o desproporcionado.

De ello se sigue que no puede prosperar la impugnación de la Defensa en cuanto pretende excluir de manera absoluta la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Su procedencia, sin embargo, exige determinar correctamente el momento en que debe operar y queda sujeta al control judicial de razonabilidad de su resultado.

Encuadra la cuestión, tengo presente que la parte ejecutante sostiene que la capitalización debe efectuarse al 30/04/2026, fecha en la cual se publicó el edicto mediante el que se citó al ejecutado a comparecer a estar a derecho.

Para resolver ello, la cuestión exige armonizar las reglas procesales relativas a la notificación en los procesos de estructura monitoria con la disposición específica

prevista para el juicio ejecutivo. El art. 441 del CPCC regula la notificación de la sentencia monitoria y contempla el supuesto en que se ignore el domicilio actual del destinatario.

Por su parte, el art. 129 del CPCC establece el régimen general de citación mediante edictos respecto de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

Sin embargo, dentro de las disposiciones específicamente destinadas al juicio ejecutivo, el art. 500 del CPCC establece que, si se desconoce el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notifica al Defensor Oficial, previo cumplimiento del art. 129.

Desplegadas las normas aplicables, la interpretación de esas normas debe efectuarse de manera armónica.

El régimen previsto por el art. 500 del CPCC distingue dos momentos procesales sucesivos: el previo cumplimiento de la citación edictal regulada por el art. 129 del CPCC y la posterior notificación de la sentencia monitoria al Defensor Oficial ante la incomparecencia del ejecutado.

De allí que el cumplimiento de la publicidad edictal constituya el presupuesto previo exigido por la norma especial para posibilitar, ante la incomparecencia del ejecutado de domicilio desconocido, la intervención de la Defensa Oficial, pero no pueda ser identificado sin más con la notificación de la sentencia monitoria que la propia norma contempla como un acto posterior. En el caso, el edicto publicado el 30/04/2026 no notificó concretamente la sentencia monitoria ni exteriorizó sus términos.

Conforme surge de las constancias reseñadas, se limitó a citar, llamar y emplazar a Jorge Rafael González para que compareciera dentro del plazo de cinco días a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensora de Ausentes.

No resulta jurídicamente adecuado, entonces, atribuir a aquella publicación, a los fines del art. 770 inc. b) del CCyC un efecto que excede el contenido del acto procesal efectivamente cumplido y que el art. 500 del CPCC reserva a la notificación de la sentencia monitoria al Defensor Oficial.

Vencido el emplazamiento sin que González compareciera, se hizo efectivo el apercibimiento y se dio intervención a la Defensa Pública.

La intervención de la Defensa Oficial tampoco quedó definitivamente configurada con

la sola designación. La Defensora realizó inicialmente observaciones vinculadas con la necesidad de agotar la diligencia de notificación en el domicilio real denunciado, actuación que fue cumplida con resultado negativo.

Finalmente, en fecha 30/07/2026 la Dra. María Dolores Crespo aceptó el cargo de Defensora del Ausente y contestó la demanda, manifestando no advertir excepciones útiles que oponer y efectuando el control de los parámetros de la obligación y de los intereses reclamados.

De este modo, conforme a las particulares circunstancias acreditadas en este expediente, esa actuación constituye el momento procesal en el cual quedó efectivamente integrada la representación del ausente y cumplida, respecto de la Defensa Oficial, la finalidad propia de la notificación prevista por el art. 500 del CPCC, al haber asumido la Defensora la representación del ejecutado y ejercido concretamente su defensa frente a la pretensión ejecutiva.

Esta conclusión no supone equiparar, con carácter general, la aceptación del cargo con la notificación de la demanda, ni sustituir las formas procesales previstas por el ordenamiento. Deriva de la secuencia singular verificada en autos y, particularmente, de que el edicto del 30/04/2026 tuvo únicamente alcance emplazatorio, de que luego se agotaron nuevas diligencias destinadas a localizar al ejecutado y de que la intervención de la Defensa Oficial se concretó finalmente el 30/07/2026 mediante la aceptación del cargo y el ejercicio efectivo de la defensa.

La solución que esto dando resulta, además, compatible con la finalidad del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Si la norma sustancial vincula la capitalización con la notificación de la demanda, no corresponde anticipar ese efecto a un acto procesal que no comunicó la pretensión ni la sentencia monitoria a quien debía ejercer la defensa del ejecutado ausente.

Por ello, corresponde adoptar el 30/07/2026 como fecha cierta y jurídicamente relevante a los fines de la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Desde esa perspectiva, al 30/04/2026 no se encontraba cumplido el presupuesto temporal necesario para proceder a la capitalización pretendida.

En consecuencia, la capitalización efectuada por la ejecutante a esa fecha resulta prematura.

4.- Alcance de la capitalización y fecha inicial del cómputo: Debe distinguirse el momento a partir del cual se devengan los intereses del momento posterior en el cual opera su capitalización. Ambas partes han utilizado como fecha inicial del cálculo de intereses sobre el capital el 10/06/2025, fecha que coincide con el vencimiento consignado en el pagaré ejecutado.

Por ello, los intereses moratorios sobre el capital originario de \$3.600.000 deberán computarse desde el 10/06/2025 hasta el 30/07/2026.

Los intereses acumulados hasta esta última fecha deberán adicionarse por única vez al capital, conforme el supuesto previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

A partir del día siguiente, los intereses posteriores se calcularán sobre la nueva base resultante. No corresponde efectuar nuevas capitalizaciones periódicas o sucesivas por el mero transcurso del tiempo, sin perjuicio de que eventualmente pueda configurarse alguno de los restantes supuestos

expresamente contemplados por el art. 770 del Código Civil y Comercial.

5.- Tasa de interés:

En cuanto a la tasa aplicable al interés moratorio, deberá observarse para cada período la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, sus posteriores adecuaciones y las pautas establecidas en la sentencia monitoria.

En “Machín”, Se. 104 del 24/06/2024, el Superior Tribunal estableció como doctrina legal la utilización de la tasa nominal anual -TNA- fijada por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple”, con aplicación desde mayo de 2023 a los procesos que no contaran, al momento de aquel pronunciamiento, con sentencia firme y consentida sobre esa cuestión.

Posteriormente, mediante Acordada 23/2025, y como consecuencia de la discontinuación del producto financiero utilizado como referencia en “Machín”, el Superior Tribunal dispuso que, a partir del 19/09/2025, la tasa aplicable conforme a aquella doctrina legal sea la tasa nominal anual -TNA- determinada por el Banco Patagonia S.A. para préstamos personales destinados a personas humanas -mercado abierto/clientela general/joven-. En consecuencia, la nueva liquidación deberá observar la tasa correspondiente a cada período conforme a dichas pautas y a lo establecido en la

sentencia monitoria.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio del posterior control de razonabilidad sobre el resultado concreto de la liquidación.

6.- Gastos causídicos:

La sentencia monitoria dictada el 14/08/2025 condenó expresamente al ejecutado a abonar la suma de \$58.520,40 en concepto de gastos causídicos.

Con posterioridad, la ejecutante manifestó que aquel importe obedecía a un error de tipeo y sostuvo haber abonado sumas superiores correspondientes al Formulario 332 y al impuesto de sellos, pretendiendo incorporar esos importes a la liquidación. Sin embargo, no existe una resolución posterior que haya rectificado el contenido económico de la sentencia monitoria en ese aspecto.

El art. 148 del CPCC dispone que, pronunciada la sentencia, concluye la competencia del órgano jurisdiccional respecto del objeto decidido y éste no puede sustituirla o modificarla.

La norma contempla, entre otras facultades, la posibilidad de corregir errores puramente numéricos aun durante el trámite de ejecución y, a pedido de parte formulado dentro del plazo legal, subsanar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones, siempre sin alterar lo sustancial de la decisión. El supuesto aquí examinado excede esos límites. Una cosa es corregir una operación aritmética objetivamente comprobable y otra distinta sustituir un importe expresamente incorporado al título ejecutorio por una suma sustancialmente superior.

La pretensión de reemplazar los \$58.520,40 fijados en la sentencia monitoria por otros conceptos y montos no importa la rectificación de una mera operación numérica, sino una modificación del contenido económico de un rubro expresamente determinado.

La etapa de liquidación tiene por finalidad concretar cuantitativamente el crédito reconocido en el título ejecutorio, pero no habilita a ampliar ni reformular el contenido sustancial de la condena firme.

En consecuencia, para la nueva liquidación deberá tomarse como capital correspondiente al rubro gastos causídicos exclusivamente la suma de \$58.520,40 establecida en la sentencia monitoria de fecha 14/08/2025, con más los intereses que

legalmente correspondan sobre dicho importe, sin que resulte admisible incorporar como nuevo capital otros conceptos o sumas no comprendidos en la condena.

Por la misma razón tampoco puede aprobarse, en este aspecto, la liquidación practicada por la Defensora de Ausentes, pues utiliza como bases correspondientes a dichos gastos importes distintos del establecido en la condena.

7.- Conclusión:

De acuerdo con lo expuesto, ninguna de las dos liquidaciones puede ser aprobada.

La impugnación formulada por la Defensora de Ausentes debe prosperar parcialmente, pues le asiste razón en cuanto cuestiona la capitalización efectuada por la ejecutante al 30/04/2026, aunque no respecto de la improcedencia absoluta de la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Tampoco corresponde aprobar la liquidación alternativa presentada por la Defensa, en tanto prescinde de aquella capitalización legalmente procedente y adopta respecto de los gastos causídicos bases distintas del importe contenido en el título ejecutivo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Defensora de Ausentes, no aprobar ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes y estar a la liquidación practicada con intervención del Técnico Contable de OTICCA conforme las pautas establecidas en esta decisión.

8.- Liquidación:

Conforme las pautas precedentemente establecidas, se practica por Secretaría, con intervención del Técnico Contable de OTICCA, la liquidación correspondiente.

Respecto del capital de \$3.600.000, computados los intereses desde el 10/06/2025 hasta el 30/07/2026 conforme las tasas aplicables a cada período, y efectuada en esa fecha la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, el capital e intereses ascienden a la suma de \$7.774.758.

Calculados los intereses posteriores sobre dicha base hasta el 09/09/2026, el capital actualizado asciende a \$8.597.731,68.

Asimismo, respecto de los gastos causídicos fijados en la sentencia monitoria en \$58.520,40, calculados los intereses correspondientes hasta el 09/09/2026, dicho rubro asciende a \$125.789,19.

En consecuencia, la liquidación practicada por Secretaría con intervención del Técnico Contable de OTICCA asciende a la suma total de \$8.723.520,87 al 09/09/2026, la que corresponde aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder.

Detalle de los Cálculos: CAPITAL

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Monto	Interés Devengado
10/06/2025	28/08/2025	80	0,3053 %	3.600.000,00	879.264,00
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	3.600.000,00	235.116,00
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	3.600.000,00	227.836,80
13/10/2025	19/03/2026	158	0,2750 %	3.600.000,00	1.564.200,00
20/03/2026	18/06/2026	91	0,2667 %	3.600.000,00	873.709,20
19/06/2026	30/07/2026	42	0,2610 %	3.600.000,00	394.632,00
31/07/2026	03/09/2026	35	0,2610 %	7.774.758,00	710.224,14
04/09/2026	09/09/2026	6	0,2417 %	7.774.758,00	112.749,54
Total Intereses:					4.997.731,68
Monto Base:					\$3.600.000,00
Monto Base + Total Intereses:					\$8.597.731,68

Detalle de los Cálculos: Gastos Causidicos

Fecha Desde	Fecha Hasta	Monto Base	Interés Devengado -Tasa Doctrina "machin"	TOTAL
18/07/2025	09/09/26	\$58.520,40	\$67.268,79	\$125.789,19

Total capital actualizado mas gastos causídicos: \$8.723.520,87 al 09/09/2026.

9.- Costas y honorarios:

El resultado de la incidencia evidencia un vencimiento parcial y mutuo.

La Defensora de Ausentes obtiene recepción favorable respecto del cuestionamiento de la fecha utilizada por la ejecutante para capitalizar los intereses, pero su planteo es rechazado en cuanto pretende excluir totalmente la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

A su vez, ninguna de las liquidaciones presentadas resulta ajustada a derecho respecto del principal correspondiente a los gastos causídicos.

En tales condiciones, corresponde imponer las costas de esta incidencia por su orden, conforme al art. 65 del CPCC. En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a la presente incidencia, corresponde diferir su regulación hasta tanto adquiera firmeza la presente resolución.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Defensora de Ausentes respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- No aprobar la liquidación practicada por la parte ejecutante por la suma de \$9.284.888,41 ni la liquidación alternativa presentada por la Defensora de Ausentes por la suma de \$8.265.781,85.

III.- Establecer que, en las particulares circunstancias de este proceso y a los fines de la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, corresponde adoptar como fecha cierta y jurídicamente relevante el 30/07/2026, oportunidad en la cual la Dra. María Dolores Crespo aceptó el cargo de Defensora del Ausente Jorge Rafael González, asumió su representación y ejerció concretamente su defensa frente a la pretensión ejecutiva; y no el 30/04/2026 utilizado por la ejecutante, fecha en la cual únicamente se publicó el emplazamiento edictal previo previsto por el art. 129 del CPCC, sin que dicho acto importara la notificación de la sentencia monitoria contemplada por el art. 500 del mismo cuerpo legal.

IV.- Aprobar la liquidación practicada por Secretaría con intervención del Técnico Contable de OTICCA, en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, en la suma total de \$8.723.520,87 al 09/09/2026, comprensiva de \$8.597.731,68 en concepto de capital e intereses y \$125.789,19 en concepto de gastos causídicos e intereses, conforme las pautas establecidas en los considerandos precedentes.

V.- Imponer las costas de la presente incidencia por su orden atento el vencimiento parcial y mutuo (art. 65 CPCC) y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto adquiera firmeza la presente resolución.

VI.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez